



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2016-142.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor IVAN PINEDA MUÑOZ a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO.

I. ANTECEDENTES.

El señor IVAN PINEDA MUÑOZ, endosó en Procuración el Título valor objeto de recaudo, a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra de la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, a fin de que se librara a favor del citado ciudadano y a cargo de la mentada ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el cuatro (4) de Abril de 2016, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1). Que la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, suscribió título valor (letra de cambio), a favor del señor IVAN PINEDA MUÑOZ, por valor de \$17.000.000, cuyo vencimiento fue pactado para el 14 de diciembre de 2014.

2). Que la señora CORTES POSSO, pese a los múltiples requerimientos no ha pagado la obligación, ni los intereses de plazo y mora, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, teniendo en cuenta que la Letra de cambio base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 671 y 672 del Código de Comercio, se encuentra de plazo vencido, y no ha sido descartada por alguno de los medios que traen los artículos 624 y 692 ibídem, y se halla amparado de la

presunción de autenticidad, constituye plena prueba contra la deudora, y por ende, puede demandarse ejecutivamente.

3). Sumado a lo anterior, la letra de cambio en comento, reúne los requisitos que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, de su contenido dimanar obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO:

Dentro del término legal, el curador Ad-Litem de la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, propuso los siguientes medios exceptivos, en aras de derruir la orden compulsiva de apremio librada en contra de su representada:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Basa este medio de Defensa, en que el espacio de la letra de cambio donde debe ir el nombre de la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, en su condición de girado o deudor, lo constituye un espacio en blanco, motivo por el que no se tiene certeza quién es la persona a la que persigue la obligación.-

FALTA DE REQUISITO DEL TITULO VALOR:

Esgrime el Curador Ad-Litem de la señora CORTES POSSO, que según el artículo 671 del Código de Comercio, se reclama el nombre del girado, y de la prueba documental aportada por la parte demandante, no existe en su contenido el nombre del girado, brillando por su ausencia este requisito determinado por el Legislador, y ante ello, no puede cobrar el título valor, excepción que igualmente está contemplada en los numerales 1 y 4 del artículo 784 de la citada codificación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Esgrime el Apoderado Judicial del señor IVAN PINEDA MUÑOZ, que las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, propuestas por el Curador Ad-Litem de la señora CORTES POSSO, no están llamadas a prosperar, ya que si bien el artículo 621 del Código de Comercio estipula los requisitos comunes que deben cumplir los títulos valores, para que se reputen claros, expresos y exigibles, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 464 de 2019, manifestó que cuando el deudor suscribe la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión ACEPTADA, se dio así mismo una orden de pago,

obligación de carácter crediticio que debía ser satisfecha a favor del beneficiario del instrumentos cambiario.

Por lo anterior, tal y como lo ha pregonado el citado órgano Colegiado, la falta de uno de los requisitos, como lo es el nombre del girado, no puede desconocer que la firma en el título en la parte de aceptada, se está obligando a cancelar la obligación a favor del girador.

Igualmente argumenta, que el artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, indicando además, que la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o el acto.

Por lo anterior, implora no tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de la demandada, puesto que no están llamadas a prosperar, y por ende, solicita dar continuidad al procedimiento propuesto por el Demandante.

Precluido el término del traslado de las excepciones de mérito, y por auto del 28 de Junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos

generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona naturales, tanto el demandante, y la ejecutada, en su orden, señores IVAN PINEDA MUÑOZ y ANA GABRIELA CORTES POSSO. y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el actor demandante, señor PINEDA MUÑOZ y la ejecutada, señora CORTES POSSO, al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante, señor PINEDA MUÑOZ, compareció al proceso a través de abogado inscrito, y la demandada, señora CORTES POSSO, se le designó Curador Ad-Litem, quien la representa en esta causa ejecutiva.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la Letra de Cambio objeto de recaudo, esto es, el señor IVAN PINEDA MUÑOZ, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, la ejecutada, señor ANA GABRIELA CORTES POSSO.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir

igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución, en principio, se puede decir, que comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Letra de cambio, que obra en el expediente digital, que produce, en principio, plenos efectos en contra de la ejecutada, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y estar amparado ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno dada su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Igualmente, debemos decir, que en tratándose de títulos valores, la Ley mercantil, establece que éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, debiéndose predicar, que su tenor Literal es el que está contenido en letras, es decir, escrito sobre el documento, de esta suerte y en lo que respecta a un título valor, como una letra o un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, circunstancia por lo que no puede aceptarse el tratar procurar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el documento por las partes de forma voluntaria, pues, se reitera, lo que vale es lo que en él se encuentra plasmado de manera literal.-

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión

judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Antes de abordar el estudio de los medios exceptivos propuestos por la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, a través de su Curador Ad-Litem, se debe decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título valor, solo pueden ser censurados a través de la interposición de recurso de Reposición en contra del Mandamiento de pago, y con soporte en este principio, posteriormente, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos de esa índole sobre el documento objeto de cobro compulsivo, que no hayan sido propuestos por conducto de este medio de impugnación, circunstancia por la que los defectos de esta naturaleza de que adolezca el título, no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Pese a lo consignado en el dispositivo referido, no podemos perder de vista, el precedente que sobre el particular ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en reiterada e invariable Jurisprudencia, ha predicado que los jueces tienen dentro de sus deberes, el control oficioso del título ejecutivo presentado para el recaudo, buscando dar prioridad a la aplicación del derecho sustancial que en cada caso se controvierte, con soporte en lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y 11 del Código General del Proceso, y ante esa circunstancia, los Juzgadores de Instancia en su condición de directores del proceso, consagran un sinnúmero de facultades, aún oficiosas, con el fin de acompañarlas con el citado fin, debiendo armonizar e interpretar el sistema jurídico de manera sistemática, y no aislada, con lo cual se podrían vulnerar derechos a las partes entrabadas en la relación jurídico- procesal.

De esta suerte, teniendo en cuenta la restricción que sobre este tópico trae inciso 2º, del artículo 430 del Código General del Proceso, no se puede olvidar, que el Juez como director del Proceso, debe primigeniamente, dar aplicabilidad a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, dispositivo que debe armonizarse con lo estipulado en los artículos 4, 11, 42 de la citada Codificación, con soporte en lo dispuesto en el mandato constitucional que reclama su artículo 228.

Así las cosas, resulta indudable pregonar, con estricto apego al sistema jurídico existente, que el Juzgador se encuentra habilitado para analizar de nuevo, inclusive, de oficio, y sin ninguna restricción, el título valor que se allega como base del recaudo compulsivo, al momento de emitir el fallo que finiquite la instancia, de donde se deriva, que el funcionario no puede ser un convidado de piedra en el litigio, y más bien, debe constituirse dentro del debate como un defensor a ultranza del bien superior al impartir una verdadera justicia material.

Y para solidificar la posición del Despacho, seguidamente, se trae a colación, sentencia originaria de nuestra Honorable Corte Constitucional, fechada al 27 de enero de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (STC290-2021), que en su parte pertinente reza:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra

preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11° ibidem) (...).”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello

indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...))”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...))”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...))”.

Para dilucidar el asunto sometido a estudio, inicialmente debemos pregonar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe constar en él obligaciones claras, expresas y exigibles, que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta suerte, es deber de este Operador Judicial, primeramente, hacer un estudio pormenorizado de las características que deben confluir en un documento para que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga obligaciones

claras, expresas y exigibles, tal y como se explicará seguidamente:

Que la obligación sea clara: Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documento o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

De esta manera, debemos precisar, que para que una obligación sea **CLARA**, debe ser exacta, precisa, ya que con el documento se quiere dar a entender el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, es decir, que estos aspectos, se encuentren bien determinados, de donde deviene, que la exactitud y la precisión del título ejecutivo, hacen referencia al contenido de la obligación, así como de las personas que hacen parte de su emisión.

De lo analizado con precedencia, de las pruebas arribadas a la Causa ejecutiva, podemos avizorar que la letra de cambio allegada y la cual fue el soporte de librar la orden compulsiva de cobro, carece de uno de los supuestos para estructurarse su claridad, y es que allí no aparece el nombre del deudor (girado), en este caso concreto, el nombre de la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, y ante esa circunstancia, dicho documento no podría tenerse como tal para demandar ejecutivamente.

Así mismo y para armonizar lo antes dicho, con sustento en la jurisprudencia citada líneas atrás, es deber de este Operador Judicial, en este caso particular, entrar a revisar los requisitos formales del Título Valor objeto de recaudo ejecutivo, esto es, los generales y especiales consagrados, en su orden, en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo cual se entrará a realizar a continuación, no sin antes advertir, que la ausencia de uno de ellos, claro está, en el evento de que la ley no lo supla, conduce indefectiblemente en determinar que no ostenta la calidad de Título valor:

A la demanda ejecutiva en cuestión, se arrió como base de la reclamación compulsiva, letra de cambio por valor de \$17.000.000, la cual debe reunir los requisitos generales y específicos que

consagran, en su orden, los artículos 621 y 671 de nuestro Estatuto Mercantil.

Respecto a la primera norma traída a colación, esto es, artículo 621 del Código de Comercio, podemos evidenciar que dichos requisitos generales se cumplen a cabalidad, y por ende, pasaremos a estudiar las exigencias específicas que para esta clase de título valor, reclama el artículo 671 ibídem, pudiéndose evidenciar de manera clara y diamantina, que en la Letra de cambio que se arrimó al plenario, brilla por su ausencia el nombre del girado, es decir, el nombre de la persona sobre quien recae la orden dada u obligada de pagar la suma de dinero allí contenida, en este caso, la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO.-

Bajo este entendido, es deber de esta Judicatura traer a colación el contenido del artículo 620 del Código de Comercio, que establece, que los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, de donde deviene indiscutiblemente, que como quiera que la letra de cambio soporte de cobro compulsivo, no contiene el requisito reclamado en el numeral 2º, del artículo 671 de la citada Codificación, esto es, el nombre del girado, le resta la calidad de título valor, lo cual conduce de manera incontrovertible, a revocar el mandamiento de Pago librado en esta causa, ordenando por ende, no seguir adelante la ejecución, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

Con soporte en el anterior panorama y ante la decisión que adoptará el Despacho, por sustracción de materia se hace innecesario que se haga el estudio pertinente de las excepciones de mérito formuladas por la señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, a través de su Curador Ad-Litem.

No habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada, esto es, señora ANA GABRIELA CORTES POSSO, y cargo del demandante, señor IVAN PINEDA MUÑOZ, dado que la señora CORTES POSSO no acudió a esta causa ejecutiva de manera personal, y así se ordenará en la parte pertinente de este fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se dispone la **REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** fechado al 4 de Abril del año 2016, librado dentro de la demanda que para proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, formuló el señor **IVAN PINEDA MUÑOZ**, a

través de Apoderado Judicial, en contra de la Ejecutada, señora **ANA GABRIELA CORTES POSSO, Y EN CONSECUENCIA**, SE DISPONE, no seguir adelante dicha ejecución, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares, ordenadas en contra de la señora **ANA GABRIELA CORTES POSSO:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que pudiere quedar a la señora CORTES POSSO, en el proceso que le adelanta el BANCO DAVIVIENDA, radicado al número 2011-00007, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia, para lo cual se libraré el oficio en ese sentido.

Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas por la señora CORTES POSSO, en cuentas bancarias de ahorro y corriente, Cdts, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.-

Tercero: No se condena en costas a la parte ejecutante, señor **IVAN PINEDA MUÑOZ**, y en favor de la señora **ANA GABRIELA CORTES POSSO**, debido a que esta última no acudió al proceso de manera personal, conforme a la motivación de esta sentencia.

Cuarto: Se ordena la terminación y archivo del proceso, una vez realizado lo anterior, razón por la que se dispone la cancelación de su radicación en siglo Justicia XXI, y en los demás libros radicadores.

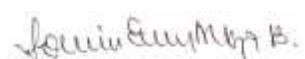
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531123ca7428c01b6206e3dbbdbc86d4ef8cef36f9c26efa0a969d4d49c2d4f2**

Documento generado en 09/10/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>